



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 464-2004-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 16 DIC 2004

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Ingeniero Tagle Rodríguez Uriel, puesta en conocimiento de este Consejo el 01 de diciembre de 2004;

El escrito de absolución de la recusación, presentado por el abogado Yuri Pereira Alagón, con fecha 10 de diciembre de 2004;

El Informe N° 020-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 16 de diciembre de 2004, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de setiembre de 2003, el Ingeniero Tagle Rodríguez Uriel y la Municipalidad de Cusco suscribieron el Contrato N° 068-2003-MC, Contrato para la Construcción de la Obra "Puente Peatonal Garcilaso";

Que, mediante carta recibida por este Consejo con fecha 10 de diciembre de 2004, el Ingeniero Tagle Rodríguez Uriel formula recusación contra el abogado Yuri Pereira Alagón, cuya designación fue previamente acordada entre ambas partes. Dicha recusación se sustenta en los siguientes términos:

- El abogado Yuri Pereira Alagón ha sido designado vocal suplente de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Dicha situación se encuentra prevista entre los impedimentos para actuar como árbitro, de conformidad con el literal a) del artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;
- Se adjunta el documento en el que consta que el abogado Yuri Pereira Alagón ha sido designado como vocal suplente de la Corte Superior, lo que acredita su calidad de Magistrado;

Que, el abogado Yuri Pereira Alagón cumplió con absolver la recusación formulada por el Ingeniero Tagle Rodríguez Uriel, mediante escrito presentado con fecha 10 de diciembre de 2004, solicitando a este Consejo Superior se sirva declarar improcedente la recusación planteada, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Mediante carta notarial de fecha 27 de julio de 2004, el Ingeniero Tagle Rodríguez Uriel le pide que se dispense de la designación de árbitro, siendo esta la única comunicación en que toma conocimiento sobre dicha designación.
- Respecto de la designación de árbitro, manifiesta que no le ha sido comunicada formalmente y, por lo tanto, no puede pronunciarse



respecto de la recusación, pues no ha sido designado formalmente y tampoco ha aceptado el cargo.

Que, luego de haber realizado el análisis de la documentación presentada, así como de la normativa aplicable a la recusación en cuestión, este Consejo Superior considera que la designación del árbitro único no fue comunicada de manera formal al profesional designado. Si bien es cierto que la designación del abogado Yuri Pereira Alagón se ha realizado de común acuerdo entre las partes, esta decisión no fue comunicada debidamente al profesional recusado.

Que, no obstante, debe señalarse que la calidad de Vocal suplente del abogado Yuri Pereira Alagón constituiría, evidentemente, un impedimento para que actúe como árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que acarrearía la nulidad de la designación y, eventualmente, del Laudo Arbitral.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, este Consejo considera que carece de relevancia pronunciarse sobre el fondo de la recusación, puesto que la designación de árbitro no fue comunicada formalmente al Dr. Pereira Alagón y este no ha podido, por tanto, aceptar o no dicho encargo, razón por la que dicha designación no habría surtido efectos;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 039-98-PCM y la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

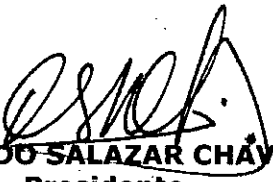
SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE, la recusación formulada por el Ingeniero Tagle Rodríguez Uriel con fecha 01 de diciembre de 2004, contra el abogado designado por las partes, el abogado Yuri Pereira Alagón, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al abogado recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente